

BIBLIOGRAFÍA

MARCOS KAPLAN

DREYFUS, Françoise, *L'Interventionisme économique* 694

con aquel heredero de lo mecánico y organicista postulado por los positivistas como Comte y otros.

Como vemos, estamos en presencia de un sistemático y bien logrado ensayo que sintetiza magistralmente los principales elementos que conforman los fundamentos de la sociología moderna, a la cual en todo momento el derecho debe vincularse.

Respecto a esto último, nos parece viable vincular los paradigmas idealista de Durkheim y Weber con los dogmáticos del derecho, relacionando los "Tipos ideales y las cosas" a aquellos principios puros del derecho que no se explican sino al interior de la vertiente interna del derecho. Por nuestra parte, nos parece que el materialismo histórico y en general las escuelas historicistas podrían relacionarse con los sociólogos o realistas del derecho. La implementación creadora de ambas corrientes al interior de las ciencias jurídicas podría ser un aporte de gran importancia para legitimar auténticamente al derecho con el amplio campo de las ciencias culturales.

Estas reflexiones y muchas más demuestran lo fértil y útil que nos parece el libro colectivo *Teoría y realidad en Marx, Durkheim y Weber*, el cual recomendamos ampliamente.

Jorge WITKER

DREYFUS, Françoise, *L'Interventionisme économique*, París, Dossiers, Thémis, Presses Universitaires de France, 1979.

El intervencionismo económico del Estado, fenómeno antiguo, es hoy uno de los aspectos de la acción administrativa al cual el conjunto de la doctrina acuerda una especial atención. Ello se debe, por una parte, al creciente desarrollo del papel del Estado en un dominio de actividad tradicionalmente atribuido al sector privado y, por la otra, al conjunto de problemas jurídicos específicos a los cuales el juez y la doctrina se enfrentan por la diversificación de procedimientos utilizados para la realización de esta "política económica".

Tradicionalmente prevaleció en Francia la doctrina liberal, fundada en los principios de libertad e igualdad. Los individuos pueden ejercer libremente actividades económicas, el Estado debe adoptar una actitud no discriminatoria y neutra, sin trabar la libre competencia entre personas privadas según la ley del mercado, aunque la estricta aplicación de estos principios se ve limitada por el "interés general".

En situaciones excepcionales (penuria por guerra o crisis) se legitimó a las intervenciones del Estado en la economía, ya sea directamente, o ya por vía normativa (dictado de reglas limitativas del libre arbitrio de los

actores económicos). De este modo, por una parte se fue legitimando la gestión de servicios públicos por el Estado, hasta llegarse a las empresas gubernamentales de tipo industrial y comercial. Por otra parte, si ya desde décadas atrás se admite la intervención del Estado y sus medidas dirigistas como respuesta a situaciones excepcionales, hoy se considera que entra en sus atribuciones orientar la acción de los agentes económicos conforme a los objetivos previamente definidos por el plan. El interés económico es considerado actualmente como uno de los elementos del interés general que el Estado tiene por misión realizar.

Si bien la realización de una política económica reviste diferentes formas, el autor se interesa en esta obra sólo por los tipos de intervenciones "indirectas", y excluye de su estudio los problemas relativos a las actividades del Estado "empresario". El intervencionismo, como medio de realización del interés general, está ligado históricamente a la instauración de la planificación. Si la planificación francesa no ha dejado de ser indicativa, los medios preconizados para lograr los objetivos económicos se han diversificado y los problemas que suscita su uso se han multiplicado.

Entre los medios de intervención, el autor considera sobre todo técnicas y órganos. La superposición de diferentes tipos de intervencionismo (dirigismo, incitación) explica la diversidad de técnicas utilizadas para promover una política económica, y la amplitud de las tareas a realizar justifica que la administración sea secundada, si no remplazada, por agentes investidos con poderes específicos que se les confiere para realizar objetivos económicos previamente definidos.

Las *técnicas intervencionistas* abarcan dos grandes categorías, que corresponden a dos modos de intervención: medidas coactivas por vía de actos unilaterales, procedimientos de incitación bajo forma de contratos o cuasicontratos.

Las *medidas dirigistas* conciernen a los sectores industriales y agrícolas, tanto su producción como su distribución. Apuntan a estabilizar los precios, a regularizar y sostener la producción, a proteger de la competencia extranjera. Ejemplo de ello son las políticas de precios, los regímenes de importación. El dirigismo de los precios busca estabilizar el mercado interno, reducir la inflación, favorecer el consumo, estimular las exportaciones, beneficiar a ciertos sectores en función del interés general.

Las *medidas de incitación* no buscan imponer unilateralmente coacciones a sectores profesionales, sino comprometerlos a participar en el logro de objetivos económicos que el plan destaca. Ellas revisten formas variadas, emparentadas en la mayoría de los casos con los contratos, si bien el Estado conserva prerrogativas exorbitantes del derecho convencional común. En la mayoría de los casos la técnica contractual se combina con la del acto

unilateral, y la naturaleza de estas convenciones es difícilmente captable con categorías jurídicas clásicas. Las medidas de incitación se aplican también a la política de precios (*lettre d'agrément*, régimen convencional de precios-contratos de programa). Las medidas de incitación son asimismo de uso en la realización de objetivos económicos (cuasicontratos de ejecución del plan, contrato fiscal, contratos con sectores económicos completos).

El poder público en Francia está secundado hoy en su misión de intervencionismo económico por establecimientos públicos, y por organismos privados a quienes se confían algunas tareas. Ello se da sobre todo en el sector agrícola. La naturaleza de los organismos con vocación a participar en las tareas intervencionistas del Estado es extremadamente diversa; de la misma manera el poder de que disponen las instituciones que participan en la realización de la política económica del Estado varía en función de esta naturaleza misma; por otra parte, la multiplicidad de técnicas, dirigistas o incitadoras de que se sirve el poder público plantea en términos complejos el problema de la legalidad de las reglamentaciones dictadas. Al juez corresponde pronunciarse, cuando son sometidos a su control los actos diferidos por vía de recurso, por exceso de poder o de recurso por indemnización.

La intervención del Estado, o de organismos públicos y privados, en el dominio económico, origina numerosos litigios. La primera cuestión a resolver es la del *juez competente*, es decir, los criterios de distribución de competencias jurisdiccionales en materia de intervencionismo. Ello lleva naturalmente a preguntarse cuál es el criterio de distribución cuando se trata de decisiones unilaterales, y cuándo se trata de contratos (a su vez pasados por establecimientos públicos o privados).

La segunda gran cuestión se refiere al *contencioso de la legalidad*. Los actos intervencionistas están también sometidos al *principio de legalidad*: legalidad externa, que implica que los actos no sufren vicios de forma o procedimientos, y han sido tomados por autoridad competente; legalidad interna, que supone que los motivos de hecho y de derecho que fundan la decisión de la administración la justifican plenamente. Sin embargo, la eficacia del control por el juez es función de su intensidad. Y en materia de intervencionismo, la administración dispone en general de un poder discrecional muy amplio. El juez procede entonces a un control mínimo de la legalidad interna de los actos que se le somete, y que se reduce a verificar si la reglamentación se conforma al fin y al objeto de la ley en virtud de la cual fue dictada; a la inversa, cuando la acción administrativa está subordinada a condiciones de hecho, corresponde al juez verificar si estas condiciones se han cumplido y si justificaron la decisión atacada.

Sin embargo, en la medida en que la administración dispone de una

competencia discrecional, los motivos en que ella funda su decisión deben presumirse de interés general. Esta presunción basta para justificar los ataques al principio de igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas o al principio de la libertad de comercio e industria. La preocupación de controlar efectivamente aquello que cubre la fórmula del interés general aparece cuando el juez pide a la administración las pruebas de lo que ella alega.

Por otra parte, el juez administrativo debe pronunciarse en Francia sobre litigios planteados por el problema de la conformidad de medidas intervencionistas con las normas del Tratado de Roma que creó la Comunidad Económica Europea.

Finalmente, la responsabilidad del Estado puede verse comprometida por su acción intervencionista si ella perjudica a profesionales. El compromiso de la responsabilidad puede proceder de dos causas. Por una parte, la acción-falta del Estado puede tener consecuencias perjudiciales, por la otra el hecho de haber dictado una reglamentación que, aunque legal, haga soportar al que se aplica una carga tal que rompa la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas. Es al admitir que la responsabilidad del Estado pueda estar en juego en los casos en que las decisiones administrativas hayan sido motivadas por necesidades del interés general, que el juez puede dar a los administrados garantías que el solo control de la legalidad es insuficiente para asegurar. Sin embargo, del mismo modo como el juez da prueba de reserva hacia actos intervencionistas que le son diferidos por vía del recurso por exceso de poder, las condiciones de admisión de responsabilidad sin falta, que él plantea, son de tal naturaleza como para limitar su campo de aplicación.

MARCOS KAPLAN

FOURNERET, Pierre, *L'administration économique*, París, Presses Universitaires de France, 1980.

Francia, país de larga tradición de centralismo estatal, que ha pasado además por el dirigismo de la guerra y la posguerra, por la planificación, y ahora por la crisis, coloca hoy el problema de la administración económica en el centro del debate nacional. Su análisis científico presenta dificultades: vastedad de la síntesis, sobre todo por la diversidad de fuentes del derecho de la acción económica del poder; superposición encima de dos disciplinas, la economía y el derecho; entrelazamiento del derecho público y del derecho privado.

La administración económica es, respecto al derecho, una noción crea-